

**Expediente I.P.P. Nro. Diez mil cuatrocientos veintidós.-**

**Número de Orden:227**

**Libro de Interlocutorias nro. 14**

**Bahía Blanca, Junio 15 de 2.012.**

**AUTOS Y VISTOS:**

El recurso de apelación interpuesto a fs. 111/112 por el señor Defensor Particular -doctor Juan Manuel Martínez- **contra la aprobación (de fs. 108) del informe de Secretaría (de fs. 107 y vta.) donde se hace saber el vencimiento de la pena de prisión impuesta al condenado J. A. M., de los que**

**RESULTA:**

Que la Defensa técnica se duele del "cómputo" de pena aprobado por el "A Quo", al considerar que contra las previsiones del artículo 500, se ha inmiscuido en facultades que eran exclusivas del Tribunal en lo Criminal Nro. 1, órgano que dictara sentencia a fs. 15/18, modificando -en perjuicio de su asistido- el que practicó ése Cuerpo a fs. 20/21;

**Y CONSIDERANDO:**

Que adelantamos que no acompañaremos los fundamentos del recurrente, propiciando la confirmación de auto en crisis.

Que tal como surge del computo aprobado a fs. 20/21, el encausado fue condenado a la pena de 4 años de prisión, estableciéndose como fecha de vencimiento de pena el 9 de febrero de 2015.-

A fs. 32 consta que M. fue eximido de prisión el 20 de agosto de 2008, en tanto que a fs. 62 se informa que el nombrado nunca fue detenido en esta causa.-

Dado lo expuesto, el cómputo de pena efectuado en la instancia de origen, resulta firme y consentido en relación al **monto** de la pena impuesta y consecuentemente respecto al tiempo que le restaba cumplir a M. a partir del

momento en que se produjera su efectiva detención. Por el contrario la fecha de vencimiento consignada en dicho pronunciamiento originario deviene írrita, desde que mal se podía afirmar en aquella oportunidad tal circunstancia, cuando aún M. no se encontraba privado de su libertad.

Así, el aludido cómputo de fs. 20/21 no debió mencionar -en ese entonces- cuando operaría la extinción de la pena, pues éste era un hecho futuro e incierto, que iba a depender necesariamente de la oportunidad en que el condenado fuese detenido y comience a cumplir la sanción. De allí que el artículo 500 del Rito establezca que -por Secretaría- debe hacerse saber la **fecha de vencimiento** o el **monto** de pena. Esa disyunción prevista por la letra "o" justamente está dirigida a que el órgano jurisdiccional establezca fecha de vencimiento con el sujeto privado de la libertad, pues ya está cumpliendo la pena. En caso contrario sólo deberá informarse el monto de la misma que es lo único que debió hacer el Tribunal en lo Criminal Nro. 1 Dptal. y sobre ese extremo ya se expidió este Organo refiriendo que el cómputo estaba firme y consentido por falta de impugnación oportuna.

La alusión de ese dato erróneo en la providencia del Tribunal en lo Criminal Nro. 1, en modo alguno puede conferirle un derecho adquirido al justiciable, habida cuenta que deben ser corregidos aún de oficio, no causando estado los cálculos inexactos en función del principio de razonabilidad que debe primar en las decisiones judiciales (doctrina art. 109 del Rito).-

Por todo lo expuesto concluimos que, a la luz de la detención practicada a fs. 101, la resolución del señor Juez A-Quo (ahora sí en cuanto al vencimiento de la pena de prisión impuesta y que recién a partir de la privación de libertad se ha comenzado a cumplir) se encuentra debidamente fundada y ajustada a derecho.

**Por ello, RESOLVEMOS: Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 111/112, por el señor Defensor Particular, doctor Juan Manuel Martínez y en consecuencia confirmar el auto de fs. 108 que aprobara el**

***informe de Secretaría de fs. 107 en cuanto hizo saber la fecha de vencimiento de la pena de prisión oportunamente impuesta por el Tribunal en lo Criminal Nro. 1 Dptal. (arts. 439, 442, 440, 447, 500, 501 y ccmts. del Código Procesal Penal.***

***Devolver -sin más trámite- los autos principales al Tribunal de origen.***

***Notificar.***

***Fecho, devolver el presente incidente.***